

Contacto CONAMER

GLS-CVLS-AMMDC-B000230727

De: a chavez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2023 09:20 p. m.
Para: conamer@conamer.gob.mx; Contacto CONAMER; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: mario cordova
Asunto: Comentarios expediente 04/0013/040423, "Acuerdo por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las DACG que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades..."
Datos adjuntos: Comentarios DACGs protocolos de respuesta a emergencia.pdf

A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar comentarios del anteproyecto **"Acuerdo por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos."**, con número de expediente **04/0013/040423**, publicado en el portal de la CONAMER el día 04 de abril de 2023.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Tel. 5254-1910
Mariano Escubedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



Anteproyecto: Acuerdo por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

Expediente: 04/0013/040423

Ciudad de México, a 25 de abril de 2023.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

P R E S E N T E.

Ing. Luis Rubén Landeros Martínez, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante Legal de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (**ADG**), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando a los CC. Alma Berenice Chávez Uribe, Irving Antonio García Alcántara y Yoali Susel Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito nos permitimos realizar los comentarios al Anteproyecto de referencia, publicado el pasado 04 de abril del año en curso en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (**CONAMER**), en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), con al propósito de atender la consulta pública establecida en la Ley, con el fin de enriquecer el documento referido y con ello se permita tener una regulación que se apegue al espíritu de mejora regulatoria establecido en la Ley correspondiente, pero más aun buscando un sano desarrollo de la Industria, en favor de los millones de usuarios que hay en el país de este combustible.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73, 75 y demás relativos y aplicables de la LGMR solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente

escrito sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el anteproyecto contiene implicaciones para el Sector de la Distribución del Gas L.P.

Referente a la adición realizada en las Disposiciones en mención, en el artículo 18 fracción II BIS, el cual establece:

“Artículo 18.- Los Regulados deberán actualizar el PRE cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

...

II Bis. Cuando ocurran cambios en el entorno tales como aumento de zonas vulnerables y/o infraestructura con la que se puedan presentar interacciones de riesgo, y/o”

En este artículo, específicamente a lo referente a las zonas vulnerables, es muy ambiguo, toda vez que es muy difícil determinar a qué se refiere por zona vulnerable o cuales son los cambios en el entorno adicionales que pueden motivar el cambio del PRE.

Por otro lado buscando en varias legislaciones (Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, Ley de Hidrocarburos, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Protección Civil, Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos) y en ninguna de ellas cuentan con una definición de zonas vulnerables por lo que volvemos a reiterar que es muy ambiguo el término que se señala en el artículo 18 fracción II Bis.

Ahora bien, en el artículo 2 de la Ley General de Protección Civil el cual establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.”

De lo anteriormente mencionado y basándonos en las definiciones que anteceden, suponemos que las zonas vulnerables a las que se refieren las DACG en mención son aquellas que están expuestas a eventos naturales y que pueden afectar lugares, en este sentido, se puede decir que todas las áreas del planeta son vulnerables, por consiguiente, sería indispensable contar con una definición puntual que incluya los parámetros que pudiese abarcar, esto con la finalidad de que tengan mayor claridad las DACG.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria

por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

A t e n t a m e n t e



Ing. Luis Landeros Martínez

Presidente del Consejo Directivo

Asociación de Distribuidores de Gas
L.P., A.C. (**ADG**)